

Secretaría.- Palmira, V., 17-ago.-2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.-

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Tutela 2 inst.
Accionante:	NEILA LEY SERNA
Agenciada:	SARA LISDETH MUÑOZ SERNA
Accionado:	EMSSANAR EPS-S
Rad:	76-130-40-89-001- 2022-00331-01

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a proveer sobre la impugnación de la sentencia 093 del 25 de julio de 2022 proferida en este asunto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), si no fuera porque se ha advertido un motivo de nulidad, que debe ser previamente saneado.

Sea lo primero observar cómo esta acción de tutela fue dirigida contra EMSSANAR S.A.S. y en ella se dispuso la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, entidades a quien se ordenó notificar la admisión y decisión tomada en la sentencia, no obstante, previa verificación realizada en este despacho, se encontró que a ninguna de las entidades, ni a la parte accionante se le comunicó en debida forma la providencia que concede la impugnación, **conforme se evidencia a ítem 15**, pues una vez proferido el auto que concedió la impugnación, se remitió directamente a los Juzgados de circuito.

Ante dicha situación se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas tanto de la iniciación del trámite de tutela, como de las decisiones que se produzcan, siendo los interesados, el extremo demandado, como es obvio, y los terceros que puedan verse lesionados con la eventual decisión, toda vez que la falta de notificación de alguna de las decisiones, a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal, ocasiona una nulidad en el trámite de la tutela, pues se **vulnera su derecho al debido proceso, tal y como ocurre en el caso que se revisa**. Al respecto, se debe proceder conforme el artículo 133 Numeral 8 inciso 2 que dice:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.¹.

Con lo cual es dable pensar que el defecto inicialmente anotado y constitutivo de nulidad al tenor del artículo 133, numeral 6 del Código General del Proceso también conlleva a configurar una causal de nulidad procesal, así las cosas, la situación comentada debe ser puesta en conocimiento de los interesados, por ello se dará aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, que dice: *"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."*

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionada la **NULIDAD SANEABLE por indebida notificación del auto que concedió la impugnación**, mediante correos enviados a las direcciones electrónicas, por medio de la secretaría del juzgado quien se ocupará de enviar tales mensajes, para que dentro de los tres días siguientes se pronuncien. Cabe aclarar que de guardar silencio se entenderá saneado el defecto averiguado y proseguirá a decidir de fondo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

¹ C.C. Auto 234 de 2006

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-130-40-89-001-2022-00331-01
Auto Nulidad saneable – 17-ago.-2022

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92276327b8fb4720c742f3bc804b25b063442de28817dea5eaa5495de42b4933**
Documento generado en 17/08/2022 01:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>